

Bogotá, D. C. Agosto 17 de 2012

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 17-08-2012 01:05:27 PM
2012ER89064 0 1 Fol:3 Anex:0
Destino: DESPACHO DEL MINISTRO / ALBA ROCIO GOMEZ HERN
Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA
Observ: :

Doctora
MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS.

Respetada Señora Ministra:

SENÉN NIÑO AVENDAÑO y LUIS EDUARDO VARELA REBELLÓN, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, residentes en Bogotá, actuando como Presidente y Secretario General de la Federación Colombiana de Educadores FECODE, a nombre de los educadores oficiales manifestamos que hacemos uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a fin de que previos los trámites previstos en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 13 al 22, mediante acto administrativo con las formalidades legales, se despachen favorablemente las siguientes peticiones que formulamos en interés particular:

OBJETO DE LA PETICIÓN

PRIMERA: Solicitamos se sirva reconocer y pagar a los educadores estatales la Prima de Servicios a la que tienen derecho.

SEGUNDA: Solicitamos a esta entidad se sirva regularizar el pago de Prima de Servicios a partir de 2012, esto es, que se efectúe el pago de la Prima de Servicios sin que el(la) educador(a) tenga que solicitarlo.

TERCERA: Solicitamos a esta entidad el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible.

CUARTA: Solicitamos a esta entidad el reconocimiento y pago de la indexación o ajuste al valor sobre las sumas de dinero adeudadas por el concepto objeto de la presente petición.

HECHOS

PRIMERO: Los docentes fueron vinculados, conforme a las estipulaciones legales.

SEGUNDO: Los educadores estatales tienen derecho a percibir la Prima de Servicios, conforme a las normas legales y jurisprudencia que más adelante citamos.

TERCERO: Los educadores **se** encuentran cobijados por un régimen especial, salarial y prestacional de orden constitucional y legal.

CUARTO: Sin embargo, a la fecha de presentación de esta petición, los educadores no han recibido el pago de la Prima de Servicios a la que tienen derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo concerniente, cabe anotar lo siguiente:

Ley 91 de 1.989, inciso primero, numeral primero del artículo 15:

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Ver artículo 58 del Decreto 1042/78)

Ley 91 de 1.989, parágrafo 2, numeral cuarto del artículo 15:

Artículo 15 (...)

Parágrafo 2, numeral cuarto. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Sentencia del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 05 de Junio de 2008, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, número interno **6534-05**

Justificación de la existencia de **estatus** laborales especiales:

Como ya lo ha dejado sentado la Honorable Corte Constitucional, el **establecimiento** de regimenes **laborales especiales**, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regimenes **especiales** resulta razonable, ya que, en su virtud, se **desarrollan** y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 10º del Código Contencioso Administrativo y el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, no es necesario aportar nuevas pruebas, puesto que estas reposan en la administración.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificaciones en Bogotá, Carrera 13A No. 34-54, teléfono No. 2851221, fax 2853207, email: presidencia@fecode.edu.co.

Atentamente,



SENÉN NINO AVENDAÑO
C. C. No. 6.756.763 de Tunja



SENÉN NINO AVENDAÑO
C. C. No. 6.756.763 de Tunja

EDUARDO VARELA REBELLÓN
C. C. No. 16.801.723